

netrar los ejércitos de una de las dos Naciones en los territorios de la otra, las mujeres, niños, eclesiásticos, estudiantes de todas las facultades, cultivadores, comerciantes, artesanos, fabricantes y pescadores que habiten en los pueblos y ciudades no fortificadas, y en general, todas las personas cuyas ocupaciones son útiles y beneficiosas para la humanidad, podrán dedicarse á sus habituales tareas sin que nadie les moleste, y se respetarán sus casas y sus bienes, sus campos y sus ganados cuando cayeren en poder de la fuerza armada; pero si las circunstancias hicieren preciso tomar algo para el ejército, se pagará todo equitativamente. Asimismo se respetarán las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y todos los establecimientos de beneficencia y cuantas personas estuvieren empleadas en ellos.

2. A fin de aliviar en lo posible la suerte de los prisioneros de guerra, se cuidará de no enviarlos á climas malos ó demasiado distantes, ni encerrarlos tampoco en estrechas prisiones. En su consecuencia, no se les arrojará en inmundos calabozos, ni en pontones, ni se les pondrán tampoco grillos en los pies ó las manos, y á los oficiales se les dejará en libertad bajo su palabra, acantonando á los soldados en puntos donde puedan hacer el ejercicio necesario y donde haya barracas cómodas y aseadas. Si algun oficial, ú otro cualquier prisionero, faltase á su palabra, abandonando el distrito que se le hubiere designado, quedará escludido de los beneficios que se conceden por el presente artículo, y si al que hubiere incurrido en la falta se le encontrase luego con las armas en la mano, sin haber mediado el canje de prisioneros, será juzgado con arreglo á las leyes de la guerra. A los oficiales se les suministrarán diariamente las mismas raciones y artículos de consumo que á los del ejército vencedor, y lo mismo se hará con los soldados, entendiéndose que el valor de los viveres y provisiones que se suministren, se abonará al terminarse la guerra segun lo que se convenga y acuerde entre los respectivos comandantes, formándose una cuenta de los gastos hechos para atender á la subsistencia de los prisioneros. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar un comisario en cada uno de los Cantones donde hubiere prisioneros, el cual podrá revistarlos cuantas veces lo tenga por conveniente, pudiendo recibir para los mismos y distribuir cuantos efectos les fueren enviados por sus amigos ó parientes, así como tambien dar cuenta de sus reclamaciones si las hicieran.

Y se estipula que ni bajo el pretexto de que la guerra rompe todos los tratados, ni con otra escusa cualquiera,

se considerará nulo el solemne convenio contenido en este artículo, toda vez que precisamente en el estado de guerra es cuando deberá observarse con mas religiosidad como si se tratase de la mas sagrada ley de las naciones.

ARTÍCULO XXIII.

Este tratado se ratificará por el Presidente de los Estados-Unidos de América por y con el consentimiento del Senado, y por el Presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su Congreso general, debiendo canjearse las ratificaciones en la ciudad de Washington ó en la residencia del Gobierno de México, á los cuatro meses de la fecha en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los respectivos plenipotenciarios firmamos este tratado de paz, amistad y limites, formalizándole con nuestros sellos.

Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el segundo dia de febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.

N. P. TRIST.

LUIS G. CUEVAS.

BERNARDO CONTO.

MIGUEL ATRISTAIN.

Y como quiera que el presente tratado se ha ratificado debidamente por ambas partes, canjeándose las respectivas ratificaciones en Querétaro el dia treinta de Mayo último, entre Ambrosio H. Sevier y Nataniel Clifford, comisarios por parte del Gobierno de los Estados-Unidos, y el Señor D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones estranjeras de la República mexicana, en representacion de su Gobierno:

Téngase entendido que yo, Jacobo K. Polk, Presidente de los Estados-Unidos de América, he resuelto publicar este tratado á fin de que se cumplan y observen todas sus cláusulas y artículos con la mejor buena fe por el Gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos.

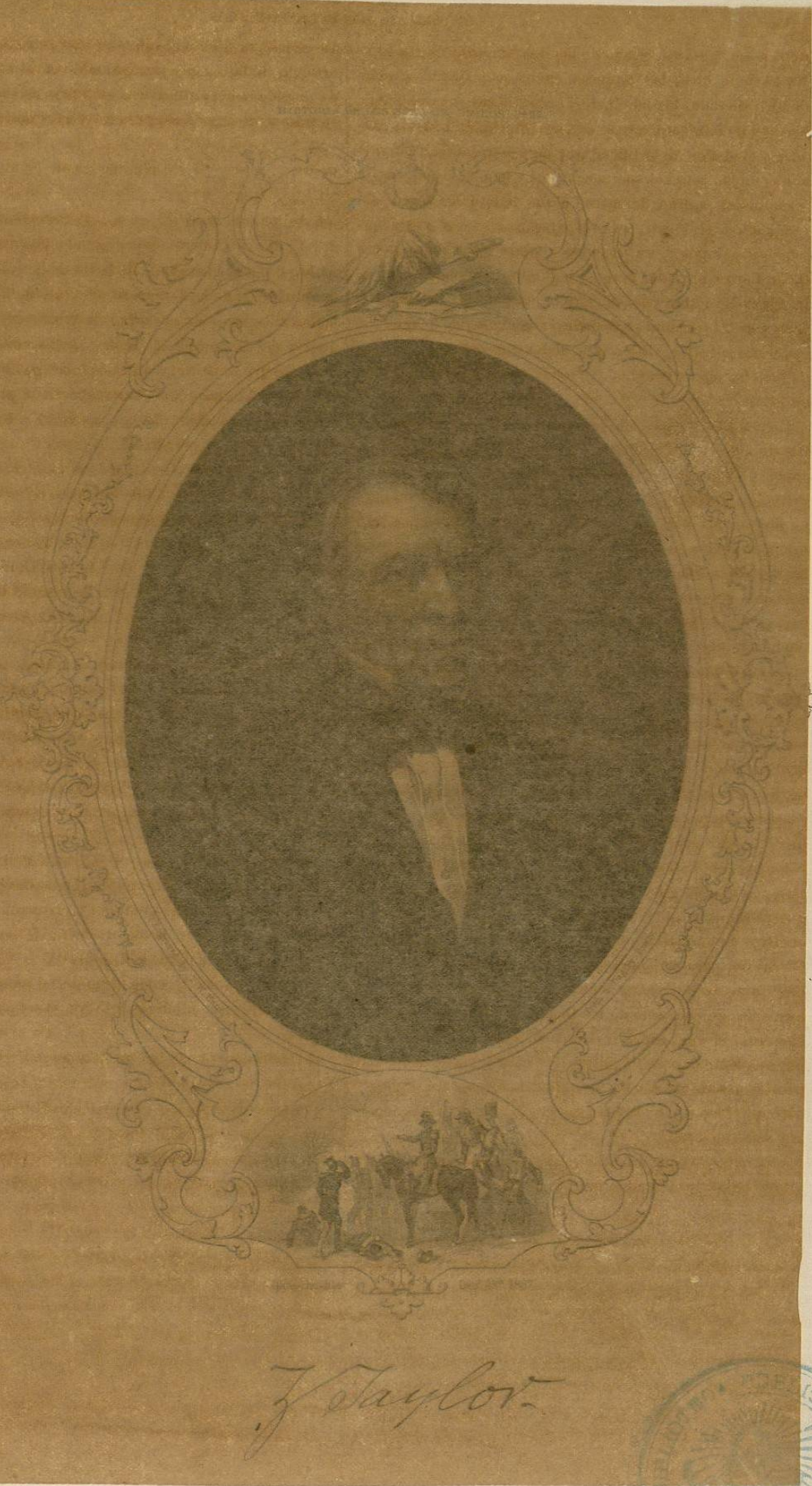
En testimonio de lo cual firmo de mi puño y letra el presente documento autorizándolo con el sello de los Estados-Unidos.

Hecho en la ciudad de Washington el cuarto dia de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, septuagésimo tercero de la Independencia de los Estados-Unidos.

JACOBO K. POLK.

Por el Presidente,

JAIME BUCHANAN, Secretario de Estado.



J. Taylor



HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS. PARTE VI.

néstar los ejércitos de una de las dos Naciones en los territorios de la otra, las impresas, minas, manufacturas, edificios de todas las facultades, cultivos, comercios, artes, agricultura, fabricantes y productores que habitan en las poblaciones de las ciudades no fortificadas; y en guerra, todas las personas cuyas ocupaciones son útiles y benéficas para la humanidad podrán dedicarse a sus habituales tareas sin que nadie les molestara, y se respetarán sus casas y sus bienes, sus cultivos y sus granjas cuando cayeren en poder de la fuerza armada; pero si las circunstancias lo hicieren preciso, se pagará todo el perjuicio que se ocasionare. Asimismo se respetarán las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y todos los establecimientos de beneficencia y cuantas personas se ocuparen en ellos.

2. A fin de evitar en lo posible la muerte de los prisioneros de guerra, se prohíbe a los comandantes de las tropas, a los oficiales y a los soldados, que maten o permitan matar a los prisioneros de guerra, a los heridos, a los enfermos, a los ancianos ó demasiado débiles, a los heridos, a los niños, a las mujeres embarazadas, a las personas que se hallen en estrechas prisiones, que se hallen en estado de debilidad, en inmundos calabozos, que no se alimenten, que no se cubran, que no se bañen, que no se les permita salir, que no se les permita tener fuego, que no se les permita tener ropa, que no se les permita tener cama, que no se les permita tener muebles, que no se les permita tener utensilios, que no se les permita tener libros, que no se les permita tener cartas, que no se les permita tener dinero, que no se les permita tener alimentos, que no se les permita tener bebidas, que no se les permita tener medicinas, que no se les permita tener otros objetos que sean necesarios para su bienestar. Los comandantes de las tropas, los oficiales y los soldados, que infrinjan estas disposiciones, serán castigados como si fueran culpados de un crimen.

se considerará como un acto de guerra, y se tratará como tal en el presente artículo, todo lo que se hiciere contra las personas que se mencionan en este artículo, todo lo que se hiciere contra las propiedades que se mencionan en este artículo, todo lo que se hiciere contra las personas que se mencionan en este artículo, todo lo que se hiciere contra las propiedades que se mencionan en este artículo.

Este tratado se ratificó por el Senado de los Estados Unidos de América por una mayoría de dos tercios el día treinta de Mayo último, y por el Presidente de los Estados Unidos, previa la aprobación de su Consejo de Ministros, quedando canjeados los ratificados en la ciudad de Washington o en la residencia del Gobierno de México, a los cuatro meses de la fecha en que se firmó, en un número igual.

En fe de la cual, Nos, los suscritos plenipotenciarios de las partes, firmamos este tratado de paz, amistad y límites, formalizado con nuestros sellos.

Firmado por plenipotenciario en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día veintidós de Mayo del año de nuestro Señor mil ochocientos treinta y ocho.

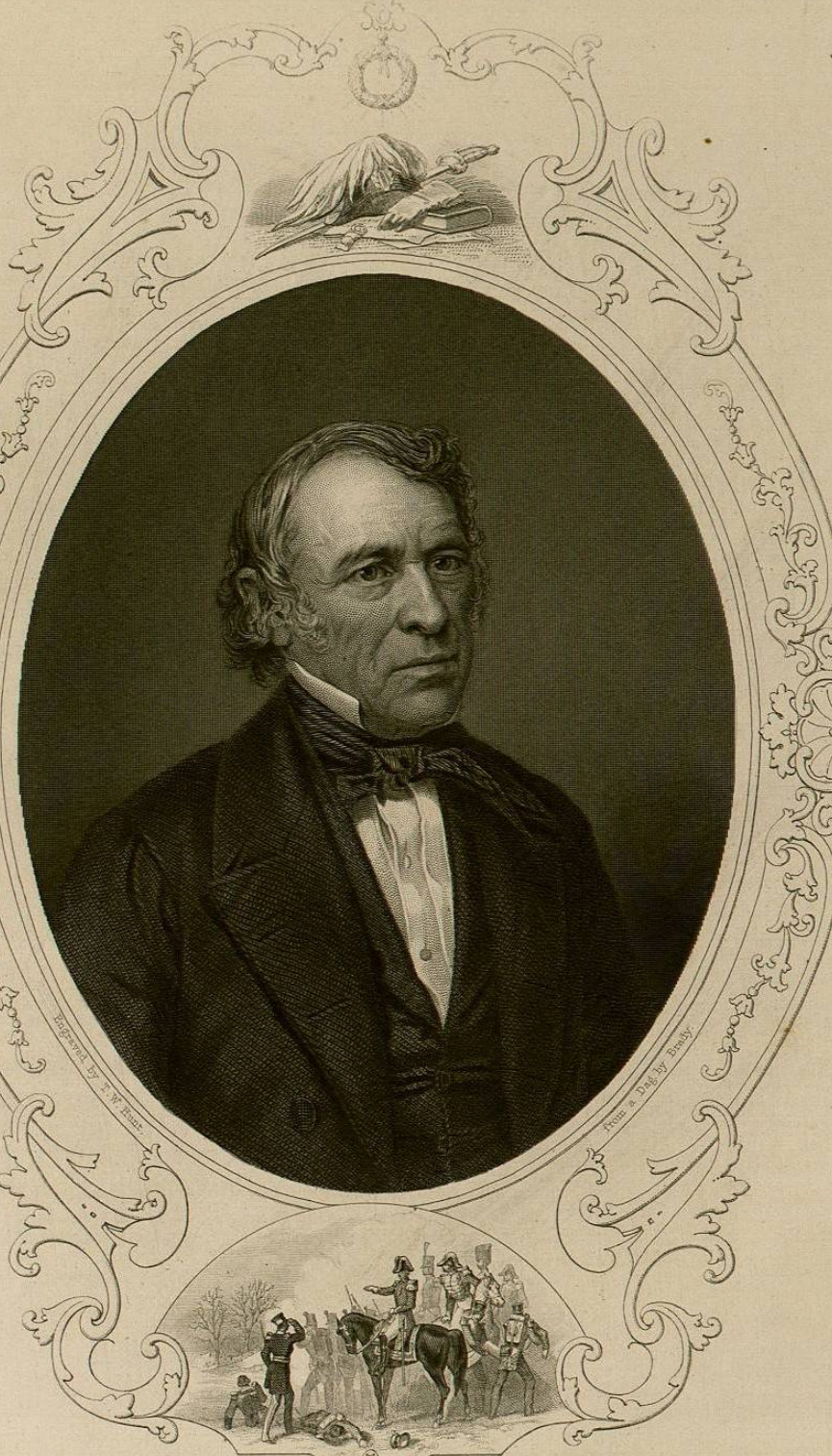
N. P. TRIST,
LUIS G. CERVAS,
BERNABO CONTE,
MIGUEL ATRISTAIN.

Este tratado se ratificó en la ciudad de Washington el día treinta de Mayo último, y por el Presidente de los Estados Unidos, previa la aprobación de su Consejo de Ministros, quedando canjeados los ratificados en la ciudad de Washington o en la residencia del Gobierno de México, a los cuatro meses de la fecha en que se firmó, en un número igual.

En fe de la cual, Nos, los suscritos plenipotenciarios de las partes, firmamos este tratado de paz, amistad y límites, formalizado con nuestros sellos.

Firmado por el Presidente, JACOBO K. POLK.

Por el Presidente,
JAMES BUCHANAN, Secretario de Estado.



Okos-cho-hee. Dec. 25^o 1837.

J. Taylor.

